

1º.- Con fecha 31 de julio de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-107010. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo para su resolución, el cual fue suspendido para la práctica del trámite de audiencia a terceros cuyos intereses o derechos pudieran verse afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 de la citada Ley.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Texto del Acuerdo Marco del Expediente: 2025-00900 que se asocia con el Expediente: 2020-00900

Información que solicita

Solicito el texto del Acuerdo Marco en que se basan las licitaciones con Expediente: 2025-00900 asociada al Acuerdo Marco de la licitación: Expediente: 2020-00900 Y los Anexos asociados al servicio, con las especificaciones técnicas. En la plataforma de contratación del estado, no aparece el texto íntegro del Acuerdo Marco, siéndome imposible encontrarlo.»

3º.- Con carácter preliminar, se informa de que no existe la vinculación que se afirma en la consulta. El procedimiento restringido con referencia 2025-00900 no trae causa de ese Acuerdo Marco.

Se trata de un contrato intra-grupo sobre el mantenimiento de infraestructuras informáticas, arquitectura de sistemas y Centro de Proceso de Datos. Se ha evacuado el trámite de audiencia con el adjudicatario, la mercantil [REDACTED].

Esta entidad, cabecera del grupo empresarial, al que presta servicios, viene obligada a contratar determinados servicios, que afectan al núcleo de la actividad empresarial, en las que resulta imprescindible preservar los secretos empresariales y los intereses económicos y empresariales de las partes y del grupo empresarial. Esta contratación no implica el ejercicio de funciones o potestades públicas.

Lo solicitado no reúne la condición de «información pública» en los términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia, que define como tal «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». La referencia a «funciones» debe interpretarse, conforme a la finalidad de la norma, en el sentido de funciones públicas, vinculadas al ámbito jurídico-público, y no a actividades de naturaleza comercial. Así lo ha sostenido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG),

entre otras, en la Resolución 816/2019, que desestima solicitudes no circunscritas al ejercicio de funciones públicas.

Lo expuesto sustenta la inadmisión de la solicitud, al amparo del citado artículo 13 de la Ley de Transparencia, criterio reiterado por el CTBG en resoluciones como la R/0276/2018. Nos encontramos ante empresas que se financian con ingresos de mercado, sin vinculación alguna con el ejercicio de potestades públicas.

La información pública es la que está accesible en la plataforma objeto de consulta por la peticionaria. Documentación adicional, incluyendo los anejos referidos en la petición, no podría facilitarse sin preservar los derechos objeto de protección legal. Ello exigiría una labor extraordinariamente compleja de depuración y anonimización de un volumen significativo de documentación, de elevado valor empresarial, que contiene secretos comerciales. La contratación tiene por objeto, como más arriba se ha referido, aspectos críticos del negocio, como es el mantenimiento de infraestructuras informáticas, la arquitectura de sistemas y la gestión del Centro de Proceso de Datos. Son sistemas críticos de Renfe Viajeros S.M.E., S.A., en particular, aquellos que soportan la venta de billetes. Es un objetivo esencial preservar la seguridad operativa, la integridad de los datos y la continuidad del servicio.

Las empresas del grupo tienen reconocida legalmente la protección de sus secretos comerciales. De lo contrario, habría una injustificada desventaja, toda vez que sus competidores dispondrían de información de alto valor empresarial, rompiéndose así las reglas de competencia en mercados sometidos a plena competencia.

Hacer una depuración de la documentación unida a los contratos consumiría notables recursos, que deberían dedicarse a la prestación de servicios. Estas labores exceden con mucho la mera recopilación y comportan un proceso exhaustivo de reelaboración, no satisfacen el principio de proporcionalidad inherente al derecho de acceso. Resulta de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley de Transparencia, conforme a la interpretación del CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015 y a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que admiten lo solicitado no es fácilmente asequible y requiere una elaboración sustancial.

4º.- Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado precedente, subsidiariamente, procede la aplicación del límite al derecho de acceso regulado el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia.

En la contratación referida, restringida, se adoptaron todas las medidas legales exigidas para garantizar la protección de los intereses económicos y comerciales, dado lo sensible de su objeto.

El legislador no pretendió, mediante la Ley de Transparencia, que toda la información o documentos adquiridos o elaborados en el desarrollo de una actividad empresarial sean considerados públicos, debiendo el derecho de acceso coexistir con la protección de la libertad empresarial y de los intereses económicos y comerciales tanto de las empresas contratantes, sean éstas públicas o privadas, como de las que participan en los procedimientos de licitación, siendo ello también un imperativo de Derecho Comunitario. Así, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 17 de noviembre de 2022, dictada en el asunto C-54/21 (ANTEA POLSKA y otros), sentó que: «El Derecho de la Unión se opone a una normativa nacional que impone la publicidad de cualquier información comunicada por los licitadores, con la única excepción de los secretos empresariales, ya que tal normativa puede impedir que el poder adjudicador decida no divulgar determinados datos que, aun cuando no constituyan secretos empresariales, no deben ser accesibles.»

De nuevo hay que tener en cuenta que se trata de sistemas críticos, que hay información susceptible de vulnerar los intereses comerciales de las empresas afectadas, que está protegida por la legislación de secretos empresariales. El acceso a esta información por quien no es parte del contrato implicaría el incumplimiento de las garantías de confidencialidad recogidas en su propia cláusula sexta.

Desde la perspectiva de esta entidad, la invocación del límite de los intereses económicos y comerciales previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia se justifica en que el acceso a la información solicitada perjudicaría su posición negociadora en el mercado, la cual se reputa fundamental en el contexto de liberalización del transporte y de libre competencia en la prestación de los servicios concernidos. Nos atenemos aquí al concepto de intereses económicos del CTBG, utilizado en su criterio interpretativo 1/2019.

Es incontrovertido que la operación, control, administración y evolución de los sistemas de proceso de datos y la capacidad de almacenamiento es de indudable interés para esta entidad y también para sus competidores, actuales o potenciales. Por ello, una injustificada divulgación de datos de organización empresarial y de negocio le supondría un daño sustancial, real y manifiesto, que no se compadece con los objetivos y fines de fiscalización que persigue la normativa de transparencia administrativa.

Deben asimismo destacarse las restricciones en la contratación, precisamente para salvaguardar información sensible cuya revelación podría perjudicar a la empresa contratante y a las del grupo, incluyendo la adjudicataria. En este sentido, la Sentencia núm. 98/2017, de 22 de junio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 11 de Madrid, subrayó la confidencialidad del Pliego de Condiciones en procedimientos de esta naturaleza, al contener información estratégica y secretos comerciales cuya elaboración supuso un coste significativo, y cuya divulgación podría ser aprovechada en perjuicio de la entidad contratante.

En consecuencia, el denominado test del daño arroja un resultado negativo, al constatarse que la difusión de la información solicitada ocasionaría un perjuicio cierto y grave. Por su parte, el test del interés público tampoco justifica el acceso, dado que la información requerida no guarda relación con la toma de decisiones públicas ni con la gestión de fondos públicos. Así, la única información que tendría la consideración de pública sería la que preceptivamente debe publicarse en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En consonancia con lo señalado, en respuesta al trámite de audiencia concedido, LogiRail ha manifestado que sería de aplicación el límite del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, que impediría en todo caso la publicación de la oferta técnica y económica, que se incorporan al contrato, cuya divulgación comprometería su posición competitiva, al ser susceptible de revelar información estratégica sobre su modelo de negocio, metodología de trabajo, estructura de costes y determinación de los mismos.

5º.- Atendiendo a la motivación que antecede, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 18.1.c) de la Ley de Transparencia, se acuerda la inadmisión parcial de la solicitud presentada, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1.h).

Se acompaña el Acuerdo Marco que regula el servicio de operación, control, administración y evolución de los sistemas del CPD de Renfe y contratación de capacidad Cloud, sin anejos, en cuanto no contiene información con valor comercial, confidencial o sensible y su entrega no requiere las labores antes referidas.

La resolución de esta solicitud de información incorpora documentos anexos a la misma. Nótese que a través del enlace directo facilitado en la notificación DEHú únicamente podrá acceder al documento de la resolución. Puede acceder a los documentos anexos de la resolución a través de SEDE ELECTRÓNICA ASOCIADA al Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/estado-de-su-solicitud.html , mediante el sistema de identificación del que disponga.

6º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -
[Redacted]

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO [Redacted]
Fecha: 2025.09.09 18:54:30 +02'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024